

Buenos Aires, 3 de octubre de 2014

I. El Tribunal Evaluador del concurso N° 2 para el Ingreso democrático e igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación, designado por Resolución ING 1447/14 (e integrado por Cecilia Pombo, Fiscal General de la Procuración General de la Nación; Diego Vila, Subdirector General y Guillermo Orce, Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación) se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 49 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 507/14) dispone que los concursantes:

“...podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.”

Por otra parte, el art. 15 dispone que el Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones.

II. Teniendo en cuenta estos parámetros, es posible afirmar lo siguiente respecto de cada uno de las impugnaciones recibidas.

1. Florencia Aimó manifestó “Me parece que requiere observación respecto a mi nota informática”.

La concursante no fundamentó los motivos de su impugnación, por lo que no cumplió con el requisito de fundamentación destinado a permitir conocer el motivo de su disconformidad; por lo tanto, su impugnación debe ser desestimada. A lo sumo, la concursante solo ha expresado una mera disconformidad (“me parece”) cuya consecuencia es también la desestimación de su impugnación.

2. Patricia María Arze Gutiérrez sostuvo que no se consignó la nota relativa a su evaluación, sino solo la de aquellos que aprobaron, lo que le habría impedido realizar un efectivo control.

La concursante, como todos aquellos que decidieron impugnar, tuvo a su disposición la posibilidad de ejercer el control tomando vista del examen, como lo demuestra el hecho de que otros concursantes desaprobados y que han impugnado en este concurso pudieron consultar ante la Autoridad de Aplicación su examen y la calificación.

Por consiguiente, falta la fundamentación de su queja, que es solamente aparente.

3. Matías Daniel Bustamante Errecalde sostuvo “Impugno la prueba de conocimientos prácticos de informática porque considero que hay un error material en su corrección. A mi entender, correspondería mayor calificación en la misma”.

El participante no fundamentó su impugnación en tanto no señaló en qué consistiría el supuesto error. A lo sumo, manifestó con su segunda oración una mera expresión de disconformidad subjetiva con la corrección. Cualquiera que fuera el caso, corresponde la desestimación de la impugnación.

4. Leonardo Gastón Espinillo manifestó “Solicito la revisión de mi examen por desacuerdo en la nota final”.



Como en el caso anterior, la impugnación carece de fundamentación o bien se trata a lo sumo de una mera discordancia subjetiva (“desacuerdo”) lo cual implica que debe desestimarse la impugnación interpuesta.

5. Cecilia Alejandra González sostuvo una serie de quejas respecto a cómo se corrigió la parte del examen que consistía en dar formato a un documento. Sin embargo, revisadas varias de sus quejas al respecto se puede constatar lo siguiente:

a. Se quejó de que se le hayan descontado puntos por haber alineado de manera manual y no mediante la opción que da la herramienta informática, debido a que, según dice, está acostumbrada de ese modo.

En ese aspecto, la prueba proponía que la línea de indicación del lugar y fecha de la “resolución” sin formato fuera alineada a la derecha. La concursante no usó esa opción, sino que introdujo espacios para que esa línea quedara a la derecha del texto, pero sin darle el formato de “justificado”. No se trata de algo indiferente: justamente, el usar ese método incorrecto provocó, en el caso concreto y en su propio examen, que la indicación del año pasara al renglón de abajo, que comienza y termina con “2014”. De esa manera, la versión del documento que habría de resultar impresa no respetaría el estilo de una resolución.

b. Se quejó de que se le hayan descontado dos puntos por no haber señalado en negrita, como se solicitaba la totalidad de una línea “menos los dos puntitos”. Exactamente como señaló la propia participante, el signo de puntuación “dos puntos” también debió haber sido señalado en negrita y no lo fue.

c. Se queja también de que llevó a cabo con éxito la consigna de poner en cursiva una frase. Sin embargo, el ejercicio solicitaba que las comillas que precedían y sucedían a esa frase no estuvieran en cursiva, y la participante las incluyó en esa modificación.

d. Sostuvo que se le descontaron puntos por haber olvidado justificar, de todo el documento, un solo renglón, pero ello no se aprecia así como motivo de descuento de puntos. Lo que se observa es que la sangría no fue establecida mediante la herramienta correspondiente sino mediante el uso de espacios y que el formato general de márgenes (superior, inferior, izquierdo y derecho) no fue ajustado conforme a lo solicitado (el ejercicio proponía fijarlo con 6,5 cm; 3 cm; 4,5 cm y 1,7 cm respectivamente y la concursante los fijó en medidas diferentes a esas).

Por lo demás, en general, la concursante se queja de que no se le ha computado lo que llevó a cabo correctamente, lo que no fundamenta en ningún modo, puesto que se le han designado puntos y no logra justificar razones de la incorrección de los que le han sido descontados. Además se queja de que el sistema de asignación de puntos es arbitrario debido a que no tuvo en cuenta lo que realizó bien. Al respecto, la queja también es infundada, toda vez que el sistema automáticamente, y de manera uniforme e igual para todos los concursantes, computó cada error cometido sobre los mismos parámetros de evaluación.

Por último, y en otro orden de cosas, la concursante se quejó de que en el examen no se evaluó la parte relativa a la búsqueda de información en páginas web. La Autoridad de Aplicación no incluyó un ejercicio de esa clase en el examen y ello rigió, de manera igual, para todos los concursantes. El Tribunal Evaluador no dispone sobre la forma y contenido de los exámenes en ninguno de los agrupamientos, sino que controla su corrección (en el caso del agrupamiento técnico administrativo) o la lleva cabo según las premisas con las que fue tomado a los concursantes. Sin embargo, no puede dejar de señalarse que en cualquier caso, el examen fue administrado de manera igual para todos los participantes y que el argumento de la impugnante relativo a que la forma elegida la habría privado de conseguir puntos extras no tiene fundamento, ya que se trata de una mera hipótesis que no alcanza como tal para fundamentar un perjuicio concreto.



6. Federico Javier Lúchter sostuvo que por un desperfecto en el sistema, o bien por un error circunstancial en la administración del examen, falló la carga del archivo correspondiente al ejercicio de dar formato a un texto. El Tribunal Evaluador es competente solamente de la supervisión general de la corrección de las pruebas de agrupamiento Técnico Administrativo (art. 47 del Reglamento). La administración del examen, como así también su diseño en cuanto al contenido y forma resulta competencia de la Autoridad de Aplicación (art. 46 del Reglamento). Aclaradas estas disposiciones reglamentarias y puesto que las impugnaciones deben ser resueltas por el Tribunal Evaluador, se dispone que, en remisión a la Autoridad de Aplicación, se constate si el examen rendido por el impugnante se encuentra en su poder —de acuerdo a lo relatado por el concursante— de tal manera que la Autoridad de Aplicación pueda someterlo a la corrección informática del mismo modo que llevó a cabo con el resto de los exámenes.

7. Nadia Pizzicaro, presentó con su impugnación el siguiente texto: “Estimados, no sé si este es el medio conveniente para hacerlo, pero quisiera pedirles si es posible, los motivos por los que tengo desaprobado el examen de ingreso”

Si se considerara a ello una impugnación, le faltarían en cualquier caso la expresión de los motivos, por lo que debería ser desestimada. Pero ello sería así sólo eventualmente, ya que los términos que llegan a este Tribunal Evaluador no contienen una crítica de la evaluación llevada a cabo.

8. Geraldine Rivolta sostuvo “Quisiera solicitar una revisión, para confirmar cuales fueron los errores del examen, ya que salvo que me haya olvidado de algo, no me parece haberme equivocado tanto como para llegar a un desaprobado”

Se aprecia también, en el mejor de los casos, una falta de fundamentación, lo que torna a la impugnación en inadmisibile. Pero la forma en la que llega al Tribunal parece ajena a la de la impugnación, y se asemeja más a un pedido de información ajeno a la competencia del Tribunal. Cabe recordar que los concursantes, como fue explicado ya, tuvieron a su disposición la vista de los exámenes en caso de solicitarlo. Por lo demás, la concursante también manifiesta lo que parece ser una mera disconformidad de criterios sin ninguna otra fundamentación que su señalamiento.

9. Erica Villamonte incluyó por todo texto “Hola. Quisiera que me envíen la corrección del examen. Muchas gracias!”

Como en los casos anteriores, se observa una falta de fundamentación que alcanza para desestimar la impugnación, en caso de que pudiera considerarse que tiene tal carácter. De la forma en la que llega al Tribunal, sin embargo, no se trata de una verdadera impugnación en sentido estricto.

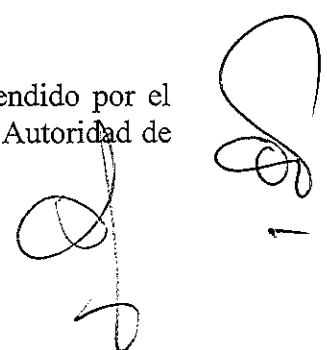
10. La Autoridad de Aplicación informa al Tribunal de la interposición de una impugnación de la concursante Agostina Baglioni, pero no remite ningún texto que la concursante haya presentado. En el mejor de los casos, al darle el tratamiento de impugnación en el sentido del procedimiento, cabe sólo señalar que debe ser desestimada por falta de fundamentación.

III. En vista de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Evaluador resuelve:

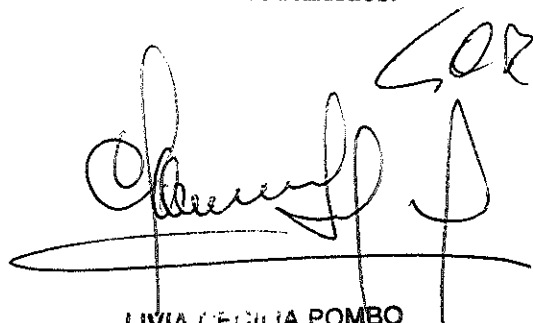
1. Desestimar las impugnaciones presentadas por los concursantes Florencia Aimo, Patricia María Arze Gutiérrez, Matías Daniel Bustamante Errecalde, Leonardo Gastón Espinillo, Nadia Pizzicaro, Geraldine Rivolta, Erica Villamonte y Agostina Baglioni.

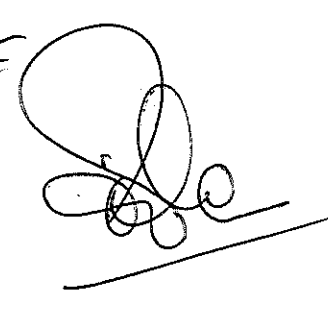
2. Rechazar la impugnación de Cecilia Alejandra González.

3. En remisión a la Autoridad de Aplicación, se constate si el examen rendido por el impugnante Javier Lúchter se encuentra en su poder, de tal manera que la Autoridad de

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Aplicación pueda someterlo a la corrección informática del mismo modo que llevó a cabo con el resto de los exámenes rendidos.


LIVIA CECILIA POMBO
FISCAL GENERAL



COPIA